



Recurso nº 1819/2025 C.A. Principado de Asturias 89/2025

Resolución nº 214/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.R.M en representación de PROYMA, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la oferta presentada a los lotes 1 a 5 del procedimiento *“Suministros de prendas de trabajo para el personal de COGERSA, S.A.U.”*, expediente 70/2025, convocado por el Consejo de Administración de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias S.A., (COGERSA) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consejo de Administración de COGERSA anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de agosto de 2025 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 811.060 euros, cuyo objeto está dividido en 5 lotes. El 4 de agosto se publicaron en la PLACSP los pliegos que rigen la licitación.

Segundo. La licitación está sujeta a los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. La mesa de contratación en sesión del día 23 de septiembre de 2025, tras la apertura del sobre 1 presentado por las empresas licitadoras admitidas a licitación provisionalmente (11), acuerda requerir a la empresa PROYMA, SL, para que presente la *“Declaración responsable en modelo DEUC, debidamente cumplimentada, indicando la*



solvencia técnica o profesional exigida en el PCAP, dado que en el DEUC presentado no se detalla ningún dato acerca de dicha solvencia.”

El requerimiento de subsanación, por plazo de tres días, se notifica a la empresa PROYMA, SL, por medio de la plataforma de contratación y de correo electrónico el día 29 de septiembre de 2025. Siendo este leído el día 6 de octubre del mismo año. Asimismo, el 29 de octubre se publica en la PLACSP el acta que incluye la decisión de la mesa de *“admitir provisionalmente a los otros ocho licitadores, supeditando su admisión a la presentación en el plazo de tres días de la documentación indicada a continuación:*

(...)

- Proyma, S.L. (lotes 1 a 5): Declaración responsable en modelo DEUC, debidamente cumplimentada, indicando la solvencia técnica o profesional exigida en el PCAP, dado que en el DEUC presentado no se detalla ningún dato acerca de dicha solvencia

(...)”

En el mismo día 6, a las 20:40 horas, la empresa PROYMA responde al requerimiento solicitando se *“Admita excepcionalmente la documentación presentada fuera de plazo por causa organizativa no intencional ni dolosa, sin perjuicio para el resto de licitadores; Tenga por subsanado el requerimiento cursado y mantenga a Proyma, S.L, en el procedimiento”*.

En sesión de 10 de octubre de 2025 la mesa de contratación acuerda la exclusión de la oferta presentada por PROYMA *“al no haber aportado en el plazo concedido la documentación requerida por acuerdo de esta Mesa de fecha 23 de septiembre de 2025”*.

El acuerdo de exclusión es publicado en la Plataforma de Contratación el día 20 de octubre de 2025.

Cuarto. El día 7 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda escrito por el que se interpone por la empresa PROYMA, S.L. recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo exclusión de su oferta.



Quinto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación al que hace referencia el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna de ellas.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó Resolución, de 3 de diciembre de 2025, acordando la suspensión del procedimiento de suspensión, suspensión que se levantará con el dictado de la Resolución en expediente referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo, sin perjuicio de los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 3.1.a), 2.a), y 46 de la LCSP, así como 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera, apartado 2, del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2025 (BOE de fecha 28/10/2025).

Segundo. Se recurre el acto que acuerda la exclusión del expediente de licitación del contrato de suministros regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Tercero. La recurrente presentó oferta a los cinco lotes de la licitación y ha sido excluida en todos ellos, por lo que ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



Cuarto. En el expediente no consta la fecha de notificación del acuerdo de exclusión, no obstante, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso el 7 de noviembre y el acto recurrido, de 10 de octubre, fue publicado el 20 de octubre, fecha en la que la recurrente señala que le fue notificado, debe entenderse interpuesto en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Quinto. Impugna la empresa recurrente su exclusión alegando que fue requerida para subsanar la presentación del DEUC, acreditando la solvencia técnica o profesional, concediéndose tres días para ello, pero sin especificar si eran hábiles o naturales. El requerimiento se notificó en la Plataforma de Contratación y se envió aviso por correo electrónico. Añade que en el DEUC importado desde el correspondiente anuncio de la licitación, salvo error u omisión por su parte, no figuraba apartado alguno para consignar los datos de solvencia técnica, apareciendo únicamente los relativos a la solvencia económica y financiera.

Que, debido a las vacaciones del responsable del correo desde el 29/09/2025 al 05/10/2025, ambos incluidos, no se activó un sistema de respaldo, lo que impidió la recepción del aviso por email vinculados al requerimiento. Una vez conocida la notificación, el 6 de octubre, la empresa accedió inmediatamente a la plataforma y presentó la documentación ese mismo día por el registro electrónico, acreditando diligencia y buena fe.

Se invoca el artículo 43 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), sobre notificaciones electrónicas, indicando que no ha podido beneficiarse de los efectos y plazos aplicables a la comunicación por los medios electrónicos oficializados, a no haber podido tener acceso a dicha comunicación según los motivos expuestos.

En el escrito argumenta que la notificación válida se realiza en la plataforma, y el correo es solo un aviso de que existe notificación, que requiere lectura, por lo que la incidencia en el correo de respaldo no puede perjudicar al licitador cuando éste, tan pronto como tiene conocimiento efectivo en la plataforma, accede y cumple el requerimiento ese mismo día.



Además, la subsanación de lo que considera un defecto formal fue plenamente subsanado el mismo día del acceso a la notificación, no existiendo perjuicio para terceros ni para la Administración, por lo que la exclusión resulta desproporcionada y contraria a los principios de concurrencia, proporcionalidad y buena administración.

Se solicita por ello la estimación del recurso, la validez de la subsanación y la suspensión del procedimiento hasta su resolución, aportando pruebas documentales que acreditan la actuación diligente de la empresa.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso señalando que el 23 de septiembre de 2025 la mesa requirió a PROYMA subsanar el DEUC para incluir la solvencia técnica exigida, concediendo tres días. El requerimiento se notificó el 29 de septiembre en la Plataforma, publicándose el acta en la PLCASP ese mismo día. El licitador no presentó la documentación en plazo, lo que es un hecho reconocido en su recurso. Por ello, la Mesa acordó su exclusión el 10 de octubre, de acuerdo con normativa aplicable (arts. 141 y DA 15ª LCSP) y con cita a las resoluciones del TACRC (1165/2020, 903/2022, 239/2025 y 541/2025), las cuales que confirman que los plazos se computan desde el envío del requerimiento, cuando este coincide con la publicación.

Séptimo. Examinadas las alegaciones del recurso, así como lo razonado en el informe emitido por el órgano de contratación, la cuestión objeto de controversia se circunscribe a determinar si la empresa recurrente fue excluida correctamente.

Debe tenerse en cuenta que es preciso cumplir con las condiciones mínimas de solvencia que exige el PCAP, en aplicación de lo exigido por el artículo 74.1 LCSP que dice: *“Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley”*.

Además, el artículo 140.1 de la LCSP establece, en relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, lo siguiente:



“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”

Por otro lado, debe partirse del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa. En efecto, los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, según el que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los*



pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la esa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Procediendo al examen de los Pliegos, sobre la solvencia económica y técnica, se remite la cláusula 13ª al apartado relativo a la “*solvencia económica, financiera y técnica*” del Anexo I B. Características específicas del lote. Y, en el anexo, para cada lote se prevé una solvencia determinada, sin prever una clasificación sustitutiva, incluyéndose en las características específicas de cada uno de ellos una cláusula del siguiente tenor:

“Acreditación de la solvencia técnica:

- Artículo 89.1 Letra a) LCSP.

- Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: Una relación de los principales suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato realizados en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del lote, IVA excluido”

En cuanto a la forma de presentación de las proposiciones, en la cláusula 22, “SOBRE DE “DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS”, se indica que en este sobre los licitadores deberán incluir:

“1.- Declaración responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 LCSP, cuyo modelo consiste en el documento europeo único de contratación (DEUC), aprobado a través del Reglamento (UE) nº 2016/7, de 5 de enero, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación. [...]”



Examinado el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, se constata que este incluye en su parte IV, relativa a “criterios de selección”, un apartado “C” que hace referencia a la “capacidad técnica y profesional”, el cual es precedido de un apartado “B”, sobre “solvencia económica y financiera”.

Pues bien, a la vista de lo dispuesto en el artículo 140.1 LCSP, en el Reglamento de Ejecución citado, y de la cláusulas del Anexo I que dedica a cada lote, la empresa recurrente debió incluir en el DEUC originariamente presentado la manifestación relativa a que cumple con la solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, y relacionar *“principales suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato realizados en el curso de los tres últimos años”*. Sin embargo, en el DEUC, en la Parte IV, manifestó tener solvencia financiera, más nada dijo sobre su solvencia técnica o profesional, a pesar de lo exigido en el Cuadro de Características para cada lote.

Si bien es cierto que el modelo de DEUC publicado junto con los pliegos no incorporaba, dentro de la parte IV, el apartado C relativo a la capacidad técnica y profesional, no lo es menos que el requerimiento de subsanación identificó de forma expresa y concreta la omisión detectada y exigió que el DEUC se completara incluyendo dicha información. En estas circunstancias, el licitador no puede ampararse, para justificar su inatención al requerimiento dentro de plazo, en el defecto del modelo inicialmente facilitado, pues la subsanación requerida era clara y tenía por objeto precisamente suplir esa carencia.

Respecto al artículo el artículo 43.2 de la LPAC, que el recurrente invoca en su recurso para justificar que el plazo se computa desde el acceso al contenido de la notificación, cabe indicar que resulta de aplicación la norma especial de la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP, la cual señala en su apartado primero:

“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre



que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.”

La citada disposición desplaza, en cuanto que es norma especial, a la norma general prevista en el artículo 43.2 de LPAC, la cual, además, es de aplicación supletoria y solo en defecto de lo que disponga la ley especial, al preverlo así la Disposición adicional primera de la LPAC, la cual en su apartado primero dice: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.”*

Por tanto, dado que la notificación y la publicación se efectuó el mismo día, el 29 de septiembre, el plazo de los tres días se computa desde el envío de la notificación o del aviso de notificación, y no desde el acceso al contenido de lo comunicado.

En cuanto al plazo de tres días, que se critica en el recurso que no exprese el requerimiento si son días hábiles o inhábiles, hay que decir que esta crítica es intrascendente en este caso, por cuanto, es un hecho reconocido que el plazo ha sido sobradamente sobrepasado en uno u otro caso. Por lo que no se entiende cuál es la indefensión que se pretende extrapolar o deducir de esta falta de previsión en la comunicación efectuada. Notificado el requerimiento el día 29 de septiembre, lunes, el plazo finalizaba el día 2, que es hábil y jueves, sin que hubiera ningún día inhábil entre *el dies ad quo* y *ad quem* del plazo, por lo que la alegación del recurso carece de todo fundamento.

De otra parte, el que la persona de la empresa encargada de recibir los correos estuviera de vacaciones y no se previera un sistema de respaldo, es solo imputable a una falta de

previsión de la empresa, que no organizó el modo en el que se debía seguir velando por esta función durante el periodo de descanso retribuido al que tiene derecho todo trabajador.

Por todo lo expuesto, la exclusión de la oferta es ajustada a Derecho, sin que sea posible admitir la documentación que fue presentada de forma extemporánea. Debe tenerse en cuenta que fue requerida la recurrente para subsanar tal defecto y no lo cumplimentó, ni en el momento inicial para ello, ni en el trámite de subsanación concedido, sin que procediera un nuevo trámite de subsanación de la subsanación, ni la admisión extemporánea de los documentos, ya que se conculcaría el principio de igualdad de trato entre los licitadores, en perjuicio evidente de aquellos que sí presentaron su oferta en la forma exigida por el PCAP, o bien, atendieron en debido modo el requerimiento de subsanación. No debe olvidarse tampoco que la licitación es un procedimiento de concurrencia competitiva, por lo que aquellos licitadores que actúan con la debida diligencia no deben sufrir ningún perjuicio con motivo en el amparo de conductas de otros licitadores, competidores en la licitación, que no han obrado del mismo modo. Por lo que la exclusión decretada es conforme a Derecho.

Por todo ello, no pueden acogerse las alegaciones de la licitadora excluida y, en consecuencia, el recurso ha de ser desestimado

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.R.R.M en representación de PROYMA, S.L., contra el acuerdo de exclusión de lote 1 a 5 del procedimiento *“Suministros de prendas de trabajo para el personal de COGERSA, S.A.U.”*, expediente 70/2025, convocado por el Consejo de Administración de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias S.A., (COGERSA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES